

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de El Tambo - Cauca
Código 192564089001**

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 104

El Tambo, Cauca, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012- TITULACIÓN DE LA POSESIÓN

DEMANDANTE: STHEFANY MARCELA LONDOÑO HERRERA

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESUS MARÍA SARRIA Y DEMAS INDETERMINADOS

RADICACIÓN: 2021-00168-00

Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 13 de la Ley 1561 de 2012 que cita: *CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA*. Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del artículo 6 de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición. Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda..."

Advirtiéndole que las autoridades que atendieron la solicitud de información fueron la Secretaría de Planeación del Municipio de El Tambo, Cauca, REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, IGACC y Agencia Nacional de Tierras, por lo que, en aras de dar continuidad al trámite y por así permitirlo el artículo 1 ° del Decreto 1409 de 2014, destacándose que en todo caso, esta Sede Judicial no proferirá decisión de fondo hasta tanto se cuente con información respectiva por parte de las entidades COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO Y A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

El Artículo 10 de la Ley 1561 de 2012 regula respecto a los requisitos de la demanda. La demanda deberá cumplir los requisitos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente. Adicionalmente, el demandante deberá manifestar en la demanda que ...y el art. 11 de dicha regulación señala taxativamente los anexos que deben adjuntarse a la demanda.

Por lo que se procederá a su inadmisión, ya que se advierten las siguientes falencias:

- La parte actora no aportó el plano con especiales características indicadas en el Artículo 11, literal C de la Ley 1561 de 2012; si bien es cierto, aportó un plano, no demostró que hubiese solicitado la certificación a la autoridad catastral correspondiente y que no tuvo respuesta a su petición.

- No se dirige la demanda contra todos los titulares de derechos reales que figuran en el certificado de tradición.

- En el Poder, conferido al Dr. PABLO ANDRÉS JIMÉNEZ LÓPEZ no se consigna su correo electrónico, el que debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de abogados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

-No se aporta el registro civil de defunción del señor JOSÉ MARÍA SARRIA.

-No se consignan los linderos del predio de mayor extensión; aunque se manifiesta que están consignados en el certificado especial catastral, lo que se verifica en dicho documento son las colindancias.

-No se aporta la dirección virtual de los testigos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

En virtud de que las entidades aludidas al inicio de este proveído no han dado respuesta a los requerimientos realizados con anterioridad, por secretaría requiéraseles por última vez la información que se les ha solicitado, haciéndoles de nuevo la advertencia que impone el artículo 12 inciso 2º y el párrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, resaltándose que en el evento en que no se allegue lo requerido se COMPULSARÁ COPIAS a las autoridades correspondientes ante su renuencia.

Entre tanto, y mientras se subsane los defectos advertidos se declarará inadmisble la demanda, se concederá el término legal para subsanarla so pena de rechazo si así no se hiciere y se reconocerá personería al mandatario de la parte demandante, para los recursos derivados de éste proveído, para lo cual, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,

RESUELVE:

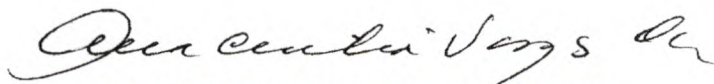
PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, dado el defecto anotado.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para corregirla, so pena de rechazo, si así no se hiciere.

TERCERO.- DESE cumplimiento por Secretaría de requerir a las entidades que no han dado respuesta a la información solicitada.

CUARTO.- RECONOCER al Dr. PABLO ANDRÉS JIMÉNEZ LÓPEZ, identificado con C.C N° 76.327.751 expedida en Popayán – Cauca, con T.P N° 301.890 del C.S.J., personería para actuar únicamente para los recursos que se deriven de éste proveído.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO –
CAUCA
Notificación por Estado
El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 018
del 11 de febrero de 2021.
Claudia Perafán Martínez